



## LOS RESPONSABLES DEL BULLYING ESCOLAR.

Autos:

“V. M. P. y otro/a c/ Colegio La Inmaculada Instituto San José s/ daños y perjuicios – incumplimiento contractual (excepto estado)”

Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 19, La Plata.

Fecha: 28 de septiembre de 2021

Alumna: Pérez López, Débora Aldana

DNI: 38524712

Legajo: VABG44406.

Temática: Grupos vulnerables y personas en contexto de vulnerabilidad.

Tipología de trabajo: Modelo de caso-nota fallo

Tutor: Moyano, Ramiro

Carrera: Abogacía

Institución Académica: Universidad Siglo 21

Fecha de entrega: 30/06/2024

## SUMARIO

1. Introducción. – 2. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. – 3. La ratio decidendi de la sentencia. – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura del autor. – 6. Conclusión. – 7. Referencias.

### 1. Introducción

Este fallo permite que observemos la temática escolar (bullying) y los grupos vulnerables y sus actores (el hostigador, el hostigado, los seguidores, los espectadores y sus testigos, el personal de la escuela, sus padres). Debido a la controversia que se plantea por la discusión del responsable sobre el acoso escolar que vivió S.C. de parte de G., podemos ver que el Colegio busca cuidar su nombre y reputación, y desligarse de una responsabilidad, que en gran parte es suya, según la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 que da medidas educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de abuso físico o mental, maltrato, descuido, etc., mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal, o cualquier persona que lo tenga bajo su cargo, como en este caso los docentes y directivos de la Institución Educativa . Ordóñez (2021) cita a Rojas diciendo que “la violencia del bullying surge, ente otras, por un sistema escolar ineficaz” (Pág. 51).

La ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061 pone énfasis en que los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo y a no ser

sometidos a tratos discriminatorios, humillante, intimidatorio (Art 9).

En este fallo, se observa que los responsables de la Institución Educativa no protegieron de manera adecuada a S. C ni tomaron las medidas necesarias para frenar la situación de hostigamiento, violencia y humillación que este experimentó (Ordóñez, 2021, p. 56). Otros autores, comentan que existen tres contextos principales de violencia: el familiar, el institucional y el familiar, siendo en el ámbito escolar donde se expresan estos comportamientos agresivos del niño, constituyendo acoso escolar o bullying (Ordoñez, 2021, p. 51), tal como se puede observar en el caso del niño G. hacia S.

Las autoridades escolares tienen a su alcance las herramientas necesarias para poder tomar las decisiones y hacer todo lo que sea correcto para detener las acciones dañosas en que sus alumnos puedan estar involucrados.

Para concluir, observamos que el fallo analizado presenta un problema jurídico de tipo axiológico. El problema examina las normas constitucionales y los principios jurídicos relevantes que podrían entrar en conflicto con las reglas establecidas en el caso en cuestión. En el fallo podemos observarlo cuando se plantea el conflicto entre el principio de protección de los derechos de los niños y el principio de responsabilidades de las instituciones educativas.

En primer lugar, se debe considerar que la responsabilidad de la Institución educativa en casos de bullying se encuentra regulada por normas específicas. Sin embargo, surge un problema axiológico cuando estas normas entran en conflicto con principios superiores del sistema normativo, como el derecho a la integridad física y psicológica de los estudiantes, el derecho a la educación a un ambiente seguro y libre de violencia, y el principio de interés superior del niño.

En el fallo, se discute como la institución educativa debe asumir un rol proactivo en la prevención y resolución del bullying, en línea con estos principios superiores. Esto implica no solo cumplir con las normas específicas que regulan su responsabilidad en estos casos, sino también garantizar la protección integral de los derechos de los estudiantes y crear un ambiente educativo seguro y respetuoso.

Por otro lado, también se plantea la posibilidad de un conflicto entre

principios en el caso concreto. Por ejemplo, podría surgir un conflicto entre el principio de autonomía institución de la escuela y el principio de protección de los derechos de los estudiantes. En este sentido, la institución educativa podría argumentar que tiene derecho a establecer sus propias políticas y procedimientos internos, mientras que los padres podrían argumentar que la prioridad debe ser la protección de sus hijos frente al acoso escolar.

Se pueden identificar varias normas que podrían colisionar con los principios superiores del sistema.

Las normas específicas de responsabilidad educativa establecen los deberes y responsabilidades de las instituciones educativas en la prevención y resolución del acoso escolar. Por ejemplo, el artículo 1767 del Código Civil y Comercial dispone que el titular del establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen bajo el control de la autoridad escolar, lo que implica una responsabilidad objetiva de la institución educativa ante el caso presentado. Estas normas de protección de derechos de los estudiantes garantizan los derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la integridad física y psicológica, a recibir educación en un ambiente seguro y libre de violencia, y el principio del interés superior del niño. Tales derechos están consagrados en la Constitución Nacional (art. 14 bis, art. 75 inc. 22), tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, y leyes internacionales y provinciales de protección de la infancia y la adolescencia. Por su parte, las normas de autonomía institucional reconocen la facultad de las instituciones educativas para establecer sus propias políticas y procedimientos internos. Aunque esta autonomía está sujeta a ciertas limitaciones legales y reglamentarias, las instituciones educativas tienen una discreción limitada para tomar decisiones en materia de gestión escolar.

## 2. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

El problema se origina cuando la parte actora M.P. V. y A.S.C. en representación de su hijo S.C. demandan al Colegio La Inmaculada Instituto San

José por la violencia física, moral y psicología sostenida y perpetrada por G. P a su compañero S. C. en el ámbito escolar.

Como lo demuestran las actas glosadas y certificadas del colegio, desde el año 2013, el niño G. tenía problemas de conducta y ejercía violencia sobre sus compañeros. Como lo describe el fallo:

En lo que respecta a los testigos de ponentes, estos resultan coincidentes al destacar los antecedentes violentos de G. en la escuela, el sometiendo de éste por medios coercitivos sobre S.C. y el accionar deficiente del establecimiento educativo en su detección y tratamiento. Sobre el primero de los extremos, N.M.A. – mamá de M.M., amigo de S. y compañero de colegio durante seis años (CD Audiencia Vista de Causa -en delante denominada AVC- min.2.31)- relata que a su hijo “lo molestaban, le decían cosas y un día la seño me manda a llamar y me dice este nene no puede seguir llorando” (min. 22.38) y que su hijo le ayudaba a S. a defenderse de los ataques de sus compañeros (min 26.10). (Causa N° 130171; Juzgado en lo Civil y Comercial N°19 – La Plata V.M.P. y Otro/a c/ La Inmaculada Instituto San José s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (Exc. Estado), acápite 5-5.1).

En el año 2015 empiezan los mensajes a través del cuaderno de comunicación, medio por el cual se dan aviso de las cuestiones escolares, de la madre de S. hacia el Colegio y sus docentes del respectivo año M.E.G., en donde la madre pone al tanto a la docente, las situaciones atravesadas por su hijo. Esto sucede en varias ocasiones, como queda registrado en el cuaderno de comunicación. En el año 2016, cuando los niños cursaban el cuarto grado, nuevamente queda registrado otro informe de la parte actora en el cuaderno, donde informa otra situación de violencia de G. a S., y la docente responde que ya tomó decisiones sobre el asunto, cambiando de lugar a S. (lejos de G.) y diciéndole que se quede en lugares que ella pueda verlo, así evitar que G. lo moleste. En el año 2017, cuando los alumnos cursan sexto grado, continúa el hostigamiento hacia S. por parte de G, el cual se sigue viendo reflejado en el cuaderno.

La psicóloga de S., depone que el niño refiere situación de violencia escolar, en donde es hostigado, descalificado, acosado por G. y compañeros que responden a G. cómo líder. Por otro lado, la parte demandada, a lo largo de todo

este tiempo, toma medidas ante las agresiones de G. hacia G. Como lo dice el fallo, en su Acápito 5.2:

En lo relativo al accionar y a las estrategias de la escuela ante estas situaciones de conflicto con posibilidades de generación de bullying, la totalidad de los docentes son coincidentes en señalar que: tratan de mediar con los niños en conflicto, se conversa con las familias, llevan a los alumnos involucrados al oratorio de la escuela (una pequeña capilla) para que reflexionen, se realizan reflexiones grupales y reuniones de convivencia. (Causa N° 130171; Juzgado en lo Civil y Comercial N°19 – La Plata V.M.P. y Otro/a c/ Colegio La Inmaculada Instituto San José s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual)).

Según lo referido por la vicedirectora, ante estas problemáticas, se conversa con la docente a cargo, también con la familia, se realizan trabajos en el aula, reflexiones con el o los alumnos involucrados sobre los valores.

El inicio del reclamo se da en el año 2013 cuando la parte actora denuncia el inicio del acoso escolar (bullying) y la vulneración de los derechos por parte del niño G. hacia S.C. y sus compañeros. Como lo demuestra la parte actora, a partir del año 2013, es donde se puede observar que, a través de las diferentes pruebas presentadas, como actas glosadas del Colegio y certificadas por el mismo, el abuso de G hacia sus compañeros y especialmente hacia S. C.

La parte actora denuncia y acusa al Colegio La Inmaculada Instituto San José, la falta de protección, cuidado y medidas necesarias para detener el comportamiento sufrido por S. en el ámbito escolar de acuerdo a la ley N°26.061 art 27 inc. b que dispone que se deben ofrecer en la escuela las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.

La Sentencia de primera Instancia admitió la demanda que por daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovieron M. P. V y A. S. C en representación de su hijo S. C contra el Colegio La Inmaculada Instituto San José.

En desacuerdo con esta forma de decidir, el demandado, interpuso Recurso de Apelación, alegando que no se analizó la inacción y pasividad por parte de la familia ante los hechos sufridos por el menor. También alega que tuvieron una reacción tardía ya que presentaron los documentos de consultas y tratamientos en el año 2018, luego de 6 años de los supuestos sufrimientos.

La parte actora demanda al Colegio La Inmaculada Instituto San José, por daños y perjuicios e incumplimiento contractual, por inacción de la institución escolar por la violencia psicológica, física y moral que sufrió A. de parte de G. Alega responsabilidad de la Institución, según art. 1767 CCyC "acreditado el daño y su producción en el ámbito y bajo el control de la autoridad escolar, la institución educativa solo será eximida de responsabilidad ante la prueba del caso fortuito"

El demandado, por su parte, refiere a los hechos acusando a la familia de inacción ante los hechos sufridos por el menor, alegando que los actores presentan la documentación de consultas o tratamientos en el año 2018, luego de 6 años de los supuestos padecimientos. Comenta que el juzgador se condiciona porque utiliza prueba pericial, pero con documentación que es ajena al procedimiento. Alega que la jueza de grado no tuvo en cuenta que la primera presentación de queja de la familia C. se hace en el año 2015, y que la Institución acompañó a la familia, haciendo convocatorias, reuniones, comunicaciones con la familia del niño agresor, etc. En lo respectivo a la pericia por daño psicológico de S. el demandado pide la nulidad de la pericia, alegando que se basó en elementos extraños al proceso.

Visualizando la historia procesal, M. P. V y A. S. C en representación de su hijo S.C promueven la demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra el Colegio La Inmaculada Instituto San José. El juez de primera instancia decide fallar a favor de la parte actora, admitiendo la demanda, condenándolo a pagar en el plazo de diez días la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil, basándose en inacción y responsabilidad institucional por actuaciones insuficientes en el marco institucional. Contra esa forma de decidir, la parte actora decide apelar la decisión del tribunal de primera instancia, alegando que los fundamentos dados en la instancia de origen son improcedentes, ya que hay ausencia de análisis sobre la inacción familiar ante los hechos sufridos por el menor. Se queja que se mencionen entrevistas no acreditadas en el expediente. Destaca que solicitó la nulidad de la pericia realizada, pero esta documentación inválida se utilizó de todos modos. Pide la nulidad del procedimiento por encontrarse viciado con documentación ajena al procedimiento. Ante esta situación, el Juzgado en lo Civil y Comercial N°19 – La Plata, la Excm. Cámara

Segunda de Apelación decide rectificar la decisión del juzgado de primera instancia, desestimando los agravios examinados y en su consecuencia confirmar la apelada sentencia del día 15 de mayo de 2021 e interponer e interponer las costas de la Alzada a cargo de la parte demandada vencida.

Por consiguiente, la decisión final del tribunal fue propiciar la desestimatoria de los agravios examinados y la consecuente confirmación de la sentencia apelada. Se basa entre otras, en la Ley 26061 art. 30 en dónde dice que en el ámbito educativo impone el deber de comunicar a los miembros de establecimientos educativos y de salud, públicos o privados ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. En el art. 126 inc. "d" se incluye el derecho de ser protegido/a contra toda agresión física, psicológica o moral. Y, para terminar, de lo expuesto en el fallo, surge que las estrategias tomadas por el colegio demandado fueron insuficientes para afrontar un fenómeno de tal gravedad. Está decisión tomada por el Tribunal, sienta un precedente para casos futuros, en donde los Colegios tomen consideración y la debida responsabilidad que la ley les atribuye ante casos como el referido en el fallo, en que su actuar sea eficiente para poder detener y solucionar estas problemáticas que se dan en su ámbito y bajo sus responsabilidades, para poder garantizar tanto a los alumnos como a sus padres, un ambiente seguro y en consecuencia, adoptar todos los medios y precauciones que resulten necesarios para que el daño no se produzca.

### 3. La ratio decidendi de la sentencia

El tribunal, conformado por el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Exca. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Vanegas, y el señor presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, dictó sentencia desestimando los agravios examinados y confirmando la sentencia apelada; basándose en el art. 1767 del Código Civil y Comercial en el que se establece la responsabilidad objetiva del titular de un establecimiento educativo por los daños causados o sufrido por sus alumnos cuando se encuentren bajo su control. El tribunal concluyó que el colegio, aunque no es el único responsable, es quien tiene

mayor responsabilidad en el caso. El establecimiento tiene la obligación de supervisar, cuidar y proteger a sus alumnos de peligros externos como los que se puedan desarrollar internamente, debiendo responder por cualquier daño que ocurra bajo su responsabilidad.

Los jueces señalaron que la Institución educativa tiene la responsabilidad de mantener una conversación fluida y frecuente con las familias de los alumnos, tomar medidas educativas de cuidado, de protección y prevención, y demostrar que se interesan activamente en detener la violencia de sus ambientes. La Institución, tiene un rol fundamental debido a que estas problemáticas ocurren principalmente en el ámbito escolar, donde los alumnos pasan gran cantidad de tiempo.

La Ley 26061 en su art. 126 inc. "d" garantiza a los alumnos sus derechos de ser protegidos contra toda agresión física, psicológica o moral. Las instituciones educativas cuentan con las herramientas necesarias, con la debida capacitación, y son los que se encuentran en mejor posición o conocimiento para poder anticipar cualquier situación referida a estas temáticas. No obstante, no alcanza a la institución con tomar medidas sino tendrán que ver que estas medidas que están tomando son efectivas para detener estas problemáticas. Asimismo, el tribunal también destacó la falta de informes del colegio a los inspectores de enseñanza, concluyendo que la omisión también es un factor importante de atribución de responsabilidad a la institución en el supuesto de violencia y bullying escolar, lo que contribuye a la atribución de responsabilidad directa por los problemas de violencia, física, verbal y psicológica sufrió S. en su establecimiento.

El tribunal, conformado por el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Exca. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Vanegas, y el señor presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, dictó sentencia desestimando los agravios examinados y confirmando la sentencia apelada. La decisión se fundamentó en el artículo 1767 del Código Civil y Comercial, que establece la responsabilidad objetiva del titular de un establecimiento educativo por los daños causados o sufridos por sus alumnos mientras estén bajo su control. Este principio reconoce que los establecimientos educativos son entornos

en los que los alumnos pasan una parte significativa de su tiempo y, por ende, deben garantizar un ambiente seguro y protegido.

Asimismo, el tribunal destacó la obligación del establecimiento educativo de supervisar, cuidar y proteger a sus alumnos tanto de peligros externos como de aquellos que puedan surgir dentro del propio establecimiento. Esta obligación deriva del deber de cuidado que se espera de cualquier institución educativa y está respaldada por la jurisprudencia y la doctrina legal.

En relación con la prevención de la violencia escolar, el tribunal enfatizó la responsabilidad de la institución educativa en mantener un ambiente seguro y protegido para sus alumnos. Esta responsabilidad incluye la implementación de medidas educativas de cuidado, protección y prevención, así como la colaboración activa con las familias y las autoridades competentes para abordar esta problemática de manera integral. La Ley 26061 garantiza los derechos de los alumnos a ser protegidos contra toda forma de violencia en el ámbito escolar, y esta interpretación se alinea con los estándares internacionales de protección de la infancia y la juventud en el contexto educativo.

Además, el tribunal consideró relevante la falta de informes del colegio a los inspectores de enseñanza, interpretándola como una omisión significativa que contribuyó a la atribución de responsabilidad directa a la institución en casos de violencia y acoso escolar. Esta conclusión se basa en el principio de transparencia y colaboración que se espera de los establecimientos educativos, quienes deben informar adecuadamente a las autoridades competentes sobre cualquier incidente o situación que afecte la seguridad y el bienestar de los alumnos. La responsabilidad objetiva del establecimiento educativo, su obligación de cuidar y proteger a los alumnos, la prevención de la violencia escolar y la necesidad de informar adecuadamente a las autoridades competentes fueron los principales pilares sobre los cuales se fundamentó la decisión del tribunal.

#### 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este fallo se encuadra en el tema de “Grupos Vulnerables y Personas en Contexto de Vulnerabilidad”. La vulnerabilidad hace referencia a quien se encuentra

indefenso ante una amenaza, puede ser físicamente o psicológicamente y que ve disminuida su capacidad para responder ante ella, interviniendo y previniendo riesgos y peligros. Sobre este punto en Basset (2017) el autor Fulchiron define la palabra la vulnerabilidad:

Vulnus, Vulneris: Etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina que significa "herida", herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atada, afectada, físicamente o moralmente. La Vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención. (p. 3)

La persona que se encuentra en este estado, le resulta difícil y muchas veces imposible poder solucionar el problema por sus propios medios y poder encontrar una solución. Se encuentra en condiciones desfavorables y desventajosas, de miedos y de sentirse inferior física o moralmente, lo cual lo imposibilita de defenderse y protegerse, y de ejercer sus derechos reconocidos. Martín (2020), en su guía comentada de las reglas de Brasilia, menciona que en la regla 3 se conceptualiza las personas que se hallan en situaciones de vulnerabilidad y la dificultad que encuentran poder ejercitar y defender los derechos (p. 21). La situación que atraviesa, hace que la persona sienta temor ante la amenaza, y el cuerpo reacciona como respuesta a este temor, con temblor, sudor, respiración acelerada, debilidad, etc., provocando que quieran huir y esconderse, imposibilitándoles tomar valentía y ampararse en los derechos que le son inherentes, y le dan las armas correctas para poder defenderse o para que otros lo defiendan. Según María Andrea Romero (2021), Lorenzetti dice que las personas que vulnerables necesitan la protección del derecho, ya que se encuentran en situación de desventaja y de inferioridad en la relación jurídica (p. 146).

Las leyes contemplan, guían y dan soluciones ante situaciones indefinidas y constituyen directrices a seguir. Rigen la conducta o el comportamiento de los

humanos. Mandan, determinan o prohíben algo. La ley 26.892, Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, en su primer artículo, establece bases para que las instituciones educativas puedan prevenir, resolver e intervenir, en los conflictos que se den dentro de sus instituciones. Otorga a las Instituciones herramientas y un modelo a seguir, para poder resolver estas cuestiones. Según el material "Hablemos de Bullying: violencia entre pares" (2022), el bullying es una agresión intencional entre pares que se repite en el tiempo y que tiene los mismos actores (p. 13). No es algo que se da aleatoriamente y con distintas personas; la persona agredida, física o psicológicamente, es siempre la misma. Esta agresión puede darse por su sexo, condición económica, gustos o preferencias. Cualquier cosa puede ser detonante para agredir a esta persona sometiéndola a tratos discriminatorios, violentos y agresivos.

Ordóñez (2021) conceptualiza al bullying como un hostigamiento constante y reiterado que genera en la víctima consecuencias de aislamiento y exclusión social. Muchas veces estas consecuencias no se detienen allí, sino que en muchos casos las consecuencias son mucho más drásticas, como enfermedades mentales, depresión, ansiedad y en el peor de los casos, el suicidio. (p.76)

Lo sucedido en el caso de las gemelas argentinas de 12 años que vivían en España es una muestra de ello. Este caso no es único ni aislado; investigando sobre el tema podemos encontrar muchos otros casos, en los que el bullying y el acoso escolar tuvieron desenlaces fatales. Ésta es una de las formas más extremas que puede tener como consecuencia el bullying. Aun si el desenlace no fuera fatal, es importante mencionar que los problemas que puede desarrollar ante estas situaciones traumáticas vividas pueden llevar muchos años para ser resueltos, afectando la capacidad para relacionarse con otros, tomar decisiones y actuar a lo largo de la vida, trayendo problemas de aislamiento.

En el fallo "Teo Alfredo Marti en la causa Marti, Manuel Alfredo y otra c/ Ceballo, María Soledad y otros s/ daños y perjuicios" la Corte Suprema de Justicia dejó firme la sentencia que condenó a pagar una indemnización por daños y perjuicios a los Colegios que concurrió el menor. Este fallo, de igual similitud con el analizado, demuestra la manera de decidir de los tribunales en casos de éstas

características y problemáticas. Sientan un precedente para los Colegios e Instituciones, estableciendo como actuarán en casos similares. Los colegios e instituciones deben atender prioritariamente estas cuestiones y situaciones que se desarrollen en sus establecimientos, y tomar con seriedad decisiones correctas, que lleven a cambios y que detengan las acciones dañosas y perjudiciales para sus alumnos.

## 5. Postura del autor

Después de leer y detenernos a pensar sobre esta problemática, llego a la conclusión que el bullying es un enemigo gigante, mortal pero muy silencioso; que pasa desapercibido aún cuando se desarrolla en lugares donde muchas personas podrían prevenirlo. Quizás suceda por la falta de compromiso y de empatía hacia el otro. O por no enseñar a nuestros hijos que en nosotros está el poder de ayudar; de poder detener una palabra hiriente, un golpe, o agresiones verbales que empiezan como un juego, pero terminan repitiendo y sistematizándose, haciendo mucho daño y perjudicando al que las recibe. Es una tarea en conjunto para poder ganar estas batallas: los padres, enseñándoles a sus hijos, normas de convivencia, el cuidado de sí mismo y el de los otros, y el respeto hacia los demás; los maestros previniendo estas situaciones, actuando rápidamente ante el inicio de ellas, y marcando los límites y consecuencias a sus alumnos con distintas medidas que la institución considere pertinentes; el Estado, brindado a las instituciones educativas las herramientas necesarias para afrontar el bullying como capacitaciones docentes, un plan de prevención o un sistema de apoyo donde recurrir para resolver estas cuestiones. De todas maneras, aunque es una acción conjunta en la cual toda la sociedad debe responsabilizarse, considero que las instituciones educativas son quienes mayor responsabilidad tienen en el tema. En este punto, comparto con la postura del Juez Hankovits en el fallo analizado, que los colegios son los lugares en que los niños y jóvenes pasan más tiempo y en donde estas situaciones se dan con mayor frecuencia que en otros ambientes. Al compartir tantas horas y días de la semana, se vuelven mucho más vulnerable a sufrir estas problemáticas. Por esto, son los responsables de tomar todas las medidas que

tengan a su alcance, de utilizar los recursos disponibles y de buscar soluciones certeras y eficaces para detener estas problemáticas y lograr que sus instituciones sean lugares seguros en donde los alumnos puedan sentir la confianza, seguridad y garantía de que sus derechos serán respetados y protegidos.

Además, es esencial reconocer la importancia de la prevención y detección temprana del bullying. Los programas de capacitación para maestros y personal escolar pueden desempeñar un papel fundamental en la identificación de señales de acoso y en la intervención temprana para evitar que la situación se agrave. Esto incluye brindar herramientas y recursos para que los educadores puedan abordar de manera efectiva las dinámicas de poder y las relaciones conflictivas entre los estudiantes, promoviendo un ambiente de respeto mutuo y apoyo emocional.

Por otro lado, es necesario abordar las causas subyacentes del bullying, que a menudo pueden estar relacionadas con problemas más amplios como la discriminación, la exclusión social y la falta de habilidades sociales. En este sentido, es importante promover la inclusión y la diversidad en las escuelas, así como fomentar el desarrollo de habilidades sociales y emocionales entre los estudiantes. Esto no solo ayudará a prevenir el bullying, sino que también contribuirá a crear una cultura escolar más positiva y solidaria, donde cada individuo se sienta valorado y respetado por quienes le rodean.

## 6. Conclusión.

Podemos visualizar que el bullying escolar, es un gigante, que cada día crece más, y que trae consecuencias de seriedad para los que la sufren, trayendo daños físicos y psicológicos durante años, si la persona no es tratada profesionalmente y en los casos más severos, la muerte. Pero este gigante es una problemática que es capaz de reducir y minimizar si todos trabajamos en conjunto y tratamos con la seriedad e importancia que el tema requiere, dedicamos nuestro tiempo y ocupados un rol activo, en lugar de pasivo en situaciones como estas.

Los padres no pueden decidir por sus hijos, y su manera de actuar, pero son plenamente responsables de las enseñanzas que le otorgan desde su niñez,

enseñando a diferenciarlo bueno de malo, el amor hacia el prójimo, el respeto y cuidado. Son los responsables de visualizar cambios en sus hijos, de ser intencionales en averiguar si están atravesando situaciones de violencia física o verbal. El estar atentos a cualquier cosa que le pueda estar pasando, aún cuando el menor no la exprese, o lo haga, pero de manera remota e intentando quitarle importancia, es una cualidad que solamente ellos como progenitores, al conocer su hijo, serían los únicos de poder detectarla a tiempo.

El estado, por su parte, con el fin de detener estas problemáticas ha sancionado leyes y normas, demostrando su compromiso con la cuestión, y dándole guía y herramientas a las Instituciones para poder trabajar y saber los pasos a seguir. Por último, las escuelas quienes tienen el mayor porcentaje de responsabilidad, ya que en ellas es donde los niños se encuentran con otros pares, donde se relacionan durante muchas horas surgiendo estas situaciones de violencia psicológica, física y verbal. Los alumnos pasan una gran cantidad de tiempo en las escuelas, algunos más que en su casa. Por este motivo, las instituciones, aún cuando no puedan garantizar que no les sucederá ningún infortunio a sus alumnos en sus establecimientos, deberán buscar las formas para bajar esos márgenes al mínimo, para poder minimizar estas situaciones y darles a los padres la tranquilidad que en lo que respecta a ellos, van a realizar todos sus esfuerzos para abordar la problemática con seriedad, buscar las estrategias y sancionar las situaciones que lo requieren. Así, dar tranquilidad a los padres y aún cuando no puedan garantizar que nada les pase a sus hijos en sus instituciones, mostrarles su compromiso con esta problemática y aún su plan y pasos a seguir y las medidas disciplinarias que tomarán en caso de que ocurran hasta que se detengan y desaparezcan. Aún cuando esto no garantice el erradicamiento de esta problemática, al igual que los fallos precedentes, que demuestran a las Instituciones y a todos los que no frenen estas situaciones, que estas actitudes serán penadas, y tendrán consecuencias legales.

El fallo examinado resalta la importancia de la responsabilidad de las instituciones educativas en la protección de los estudiantes contra el bullying, subrayando su papel fundamental en la prevención y gestión de situaciones de acoso escolar. A través de este análisis, queda claro que la negligencia en abordar

y frenarlo no solo afecta directamente a las víctimas, sino que también constituye un incumplimiento de las obligaciones legales y morales de las escuelas. La sentencia establece un precedente significativo, destacando la necesidad de una actuación proactiva y eficaz por parte de los colegios para asegurar un ambiente seguro y libre de violencia para todos los estudiantes.

La importancia radica en su enfoque en los principios de protección de los derechos de los niños y en la responsabilidad objetiva de las instituciones educativas. La decisión del tribunal refuerza la idea de que los colegios deben ir más allá de las acciones superficiales y adoptar medidas sustanciales y efectivas para combatir el bullying, garantizando así el bienestar físico y emocional de los estudiantes.

Se pone de relieve la necesidad de una colaboración estrecha entre las familias y las instituciones educativas, así como la importancia de una comunicación fluida y constante para prevenir y abordar cualquier indicio de acoso escolar. La ley y la jurisprudencia sirven como guías para asegurar que se cumplan estas responsabilidades, pero es fundamental que las instituciones internalicen estos principios y los apliquen de manera rigurosa y coherente.

7.

## Referencias

Basset, U. (2017). Tratado de vulnerabilidad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires:  
La Ley. Libro digital.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas, Tratado de las  
Naciones Unidas, vol. 1577.

Ley 26994 (2014) Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Honorable  
Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24430. (1995) Constitucional de la Nacional Argentina. Honorable Congreso de  
la Nación Argentina.

Ley 23849. (1990) Convención Sobre los Derechos del Niño. Honorable Congreso  
de la Nación Argentina.

Ley 26061. (2005) ley Nacional de Protección Integral de niños, niñas y  
adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26892. (2013) Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas.

Martín, J. D. (2020). Guía comentada de las Reglas de Brasilia.

Ministerio de Educación de la Nación (2022) Hablemos de bullying: violencia entre pares. 1ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Libro Digital.

Ordóñez Ordóñez, Miriam Carlota. (2021). El acoso escolar como constructo psicolosocial y educativo. Un estudio sobre las experiencias subjetivas en las infancias y adolescencias. (Tesis Doctoral) Universidad Nacional de la Plata.

Sentencia N° LXXVII CAUSA N° 130171; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 – LA PLATA V. M. P. Y OTRO/A C/C. L. I. I S. J. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) REG. SENT. : 205/21 SALA II – FOLIO: 1197.

Sentencia N° 246508/12; Tribunal superior de Justicia “MARTI MANUEL ALFREDO Y OTRA c/ CEBALLO MARÍA SOLEDAD Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Fallo elegido: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=182009>